

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto Terminación por pago

Interlocutorio Civil No. 416

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado No. 2019-00067-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Sebastián Cifuentes Quintero

En escrito que antecede, firmado por el Apoderado judicial de la entidad ejecutante Banco de Bogotá, con ampliar facultades para actuar y, coadyuvado por el Dr. Raúl Renee Roa Montes en su condición de apoderado general del citado Banco, tal y como consta en la escritura pública Nro. 8300, otorgada el día 12 de octubre de 2017 en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, le solicitan al Despacho:

1. *La terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés que se ejecutan, conforme al artículo 461 del C. G. P.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a la cancelación de las medidas cautelares decretadas y secuestros ordenados, oficiándose para el efecto.*
3. *Ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancias expresas de haber sido canceladas (Literal C) ordinal 1 del artículo 116 C.G. P.).*
4. *Que o haya condena alguna por costas o agencias en derecho.*

Respecto de la terminación del proceso, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el

Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En consecuencia, por ser procedente la solicitud elevada, se accederá a la misma y en consecuencia se decretará:

- La terminación de la presente demanda por pago total de la obligación.
- Dejar sin vigencia las medidas cautelares de embargo que pesan sobre el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados por el demandado Cifuentes Quintero en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELA, BANCO FIANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W Y MULTIBANK, la cual fue comunicada a las respectivas entidades mediante los oficios Nros 221 A 224 de mayo 28 de 2019.
- Así mismo se ordenará el desglose del pagaré No. 259843628, en favor del demandado, con la constancia de haber sido cancelado, previas las disposiciones pertinentes para el efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, impulsado por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, en contra del señor SEBASTIÁN CIFUENTES QUINTERO

SEGUNDO: Se deja sin vigencia la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por el demandado Cifuentes Quintero en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELA, BANCO FIANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W Y MULTIBANK, decreta mediante auto calendarado el día 12 de abril de 2019 y comunicada a las respectivas entidades mediante los oficios Nros 221 A 224 de mayo 28 de 2019.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto Terminación por pago

TERCERO: En firme el presente auto, procédase al archivo de la demanda previa cancelación de su radicación. (Art. 116 C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase

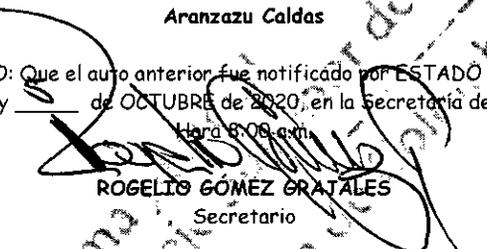


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 55
Fijado hoy _____ de OCTUBRE de 2020, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 am.



ROGELIO GÓMEZ GRATALES
Secretario

Nota: El formulario contiene una marca de agua diagonal que dice 'Rama del Poder Judicial de la Judicatura'.



